



Roj: **SAN 4956/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:4956**

Id Cendoj: **28079230042014100352**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **23/12/2014**

Nº de Recurso: **112/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintitres de diciembre de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **112/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D. Gerardo**, representado por la Procuradora D^a M^a Susana Sánchez García, y asistida del Letrado D. Carlos Meoro Avilés, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 10 de marzo de 2014, que resuelve inadmitir la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de 11 de diciembre de 2013 de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos por la que se adjudica el lote 15 del contrato relativo al servicio de mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas; siendo parte demandada la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 25 de marzo de 2014, este recurso; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo por escrito presentado el 18/06/2014; y en él realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

*"que, tenga por presentado este escrito con los documentos que se citan y acompañan, se sirva admitirlos y, en sus méritos, tenga por formulada, en nombre y representación de DON Gerardo **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, contra el acto impugnado en el recurso contencioso del que proceden las presentes actuaciones y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, declare no ser conforme a Derecho la Resolución nº 102/2014 dictada en Madrid con fecha 5 del mismo mes y año por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se resuelve inadmitir la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por mi patrocinado contra la Resolución de 11 de Diciembre de 2013 de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, decretando la consecuente admisión a trámite de la citada Reclamación Económico-Administrativa, ordenando la continuación de la tramitación por la administración demandada de conformidad con la legislación específica que le es de aplicación en el procedimiento de adjudicación impugnado por mi mandante, todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada por su evidente temeridad y mala fe procesal, habiendo pretendido colocar al recurrente en palmaria situación de indefensión frente a un acto administrativo proviniente de la misma administración demandada".*

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"que, teniendo por presentado este escrito y por contestada la demanda, en su día, previos los trámites legales, dicte sentencia inadmitiendo el presente recurso o subsidiariamente desestimando el mismo y declarando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida".



3. Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para la votación y fallo el día 17 de diciembre de 2014, fecha en que tuvo lugar.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.** .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto de impugnación la Resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 6 de marzo de 2014, por la que se declara inadmisibile la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. Gerardo , ahora recurrente, contra la Resolución de 11 de diciembre de 2013 de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos por la que "*Se adjudica el lote 15 del contrato relativo al servicio de mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas*".

El TACRC inadmite la reclamación interpuesta por el ahora recurrente por considerarla extemporánea, visto el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectuó la notificación de la adjudicación a la hoy actora, el 13 de diciembre de 2013, y la fecha de entrada de la reclamación en el Registro del propio Tribunal Administrativo, el 8 de enero de 2014, esto es, por haber superado los quince días hábiles establecidos en el artículo 104.2 de la LCSE para interponer la reclamación.

2. La parte actora alega que realizó la presentación de la reclamación en la Oficina de Correos más cercana de su localidad (Alcantarilla-Murcia), con un sobre abierto con la dirección de la Administración destinataria y sus datos postales, entregándose en Correos el original y copia, sellando el funcionario ambos documentos, de tal modo que tanto el original como la copia son estampados con la fecha de presentación con arreglo al Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de servicios postales en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal (artículo 31).

En definitiva, considera la parte actora que el recurso no fue extemporáneo porque, a diferencia de lo que señala la resolución recurrida, la fecha a tener en cuenta a estos efectos debe ser la de la presentación en la Oficina de Correos (30 de diciembre de 2013) y no la de entrada en el Registro del Tribunal (8 de enero de 2014).

El Abogado del Estado se opone alegando lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 31/2007 de 30 de octubre que obliga a la presentación ante el Registro del Órgano Competente para resolver el recurso, en este caso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo ello Ley especial con respecto a la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1829/1999.

Y, en consecuencia, considera el representante de la Administración que la fecha a tener en cuenta a los efectos de la presentación, es la de la entrada efectiva en el citado Registro y, por ello, el recurso fue extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de quince días hábiles establecido al efecto.

3. El recurso no puede prosperar. Dispone, en efecto, el artículo 104 de la Ley 31/2007 de 30 de octubre :

" Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el art. 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los lidiadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto reclamado, el motivo que fundamente la reclamación, los medios de prueba de que pretenda valerse el reclamante y, en su caso, las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.

A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro procedimiento pendiente ante el Mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.



- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto, el periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que funde su derecho.
- e) El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

5. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de reclamación, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

6. Una vez interpuesta la reclamación, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación

el artículo anterior, cuya adopción solicite.

La discusión ha quedado centrada en el lugar de presentación de la reclamación que, como acabamos de ver la norma especial para las reclamaciones en materia de contratación administrativa establece que debe ser el registro del órgano competente para resolver el recurso, esto es, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales siendo, como decimos, la Ley especial (la Ley de Contratos del Sector Público), de aplicación preferente en cuanto Ley especial respecto a la Ley 30/1992 invocada por la demandante y aplicable al procedimiento común con carácter general.

El apartado nº 3 del precepto transcrito no deja lugar a dudas, incluso enfatizando la necesidad de presentar el escrito de interposición en el registro del órgano competente para resolver la reclamación que según el tenor de la norma deberá hacerse " **necesariamente** " .

Así lo ha entendido la Sala en anteriores ocasiones en la que se ha planteado esta misma discusión, ratificando la tesis de la Resolución del TACRC, también mantenida en resoluciones administrativas precedentes que han llegado a conocimiento de esta misma Sala, en el sentido de poner de manifiesto las especialidades del recurso en materia de contratación que nos ocupa respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, la reclamación fue correctamente declarada extemporánea visto que, en efecto, el plazo transcurrido entre la fecha en que se efectuó la notificación de la adjudicación a la hoy actora -fecha en ningún momento discutida- y la fecha de entrada en la reclamación en el Registro del Tribunal Administrativo, el 8 de enero de 2014, superó el plazo legal de 15 días al efecto establecido.

4. Por lo demás, así lo ha entendido la Sala en las ocasiones en que se ha planteado esta misma cuestión (por todas **SAN** de 13 de noviembre de 2012, recurso nº 435/2010, Sección Quinta), cuyo fundamento jurídico "segundo" reproducimos a continuación:

SEGUNDO .- *Vistos los términos en los que el proceso ha quedado planteado ha de comenzar abordándose la regularidad jurídica del pronunciamiento de inadmisión, por extemporáneo, del recurso especial en materia de contratación deducido por el entidad actora.*

Para ello, ha de recordarse que el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre , de Contratos del Sector Públicos, aplicable al supuesto de autos, preveía el recurso especial en materia de contratación, con carácter preceptivo previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo (apartado 1), respecto de, entre otros, los acuerdos de adjudicación provisional (apartado 2), fijando un plazo de diez días hábiles para su interposición (apartado 6, párrafo primero), añadiendo que "la presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso" (apartado 6, segundo párrafo).

La lectura de la prevención que se acaba de transcribir revela que el requisito relativo al lugar de presentación es imperativo -nótese que el artículo dice que la presentación "deberá hacerse" en los sitios que indica, constituyendo una excepción a las reglas generales sobre presentación de escritos dirigidos a los órganos de las Administraciones Públicas contenidas en el apartado 4 de artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , lo que implica, entre otras consecuencias, que la fecha de presentación del recurso especial no puede ser otra sino la de ingreso



en alguno de los registros limitativamente indicados en el apartado 6 del artículo 37 de la Ley 30/2007, que, por razones de especialidad, prevalece sobre la norma general del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992.

En este sentido, la obligatoria presentación del escrito de interposición del recurso especial en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para su resolución, cuando éste no coincide con aquél, está justificada, como acertadamente advierte el Abogado del Estado, por la necesidad de que, según resulta de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 -la conocida como Directiva "recursos"-, se garantice que las decisiones ilícitas de los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002 , Universale-Bau y otros), admitiéndose que la formulación del recurso se sujete a un plazo preclusivo, siempre que dicho plazo sea razonable (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, citada, de 27 de febrero de 2003 , Santex, de 11 de octubre de 2007, Lämmerzahl , y de 28 de enero de 2010 , Uniplex, entre otras), como aquí ocurre, sin que siquiera se discuta tal cuestión.

Pero es que, además, no puede olvidarse que, en la redacción aplicable al caso, el apartado 7 del artículo 37 de la Ley 30/2007 disponía la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución expresa del recurso especial, sin que, hasta entonces, pudiera procederse a la adjudicación definitiva y a la formalización del contrato.

Por consiguiente, no puede tenerse en cuenta, a los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la fecha de presentación en otro lugar que no sea el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver el recurso, lo que descarta aquella en la que el escrito se presentó en una oficina de correos.

De cuanto antecede deriva la procedencia desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin necesidad de analizar la adecuación a Derecho de la exclusión de la recurrente de la licitación del caso, ya que para ello hubiera sido necesario que tal exclusión no deviniera firme, habiendo quedado sin objeto igualmente la impugnación de la adjudicación definitiva, en la que, por aquella exclusión, carece aquí de interés, lo que ha hecho innecesaria la llamada a este recurso de la entidad adjudicataria del contrato.

5. De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción dada por la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, debe condenarse a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Gerardo** contra la Resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 6 de marzo de 2014, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.